

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**334**

La Paz, **23 DIC. 2021**

**VISTOS:** El recurso jerárquico planteado por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria Parcial ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2021, de 28 de julio de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Nota NT/VAC 1132/20 de 28 de abril de 2020, el Operador solicitó a la ATT, el establecimiento de Servidumbre sobre el predio de propiedad de Freddy Clemente Chalco Pomacosi con C.I. N° 3479123 L.P. y Prudencia Celestina Choque Mamani con C.I. N° 2598087 L. P. (propietarios), para el sitio denominado "LP1134 TUPAC KATARI", ubicado en la Zona Villa Ingenio (Huayna Potosí), Lote N° 16, Manzana 24, Calle 13 de la ciudad de El Alto, por un plazo de cinco (5) años (Fs. 84 a 85).

2. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 350/2020 de 13 de octubre de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, determina: "PRIMERO.- IMPONER la Servidumbre sobre el bien denominado IP 1134 TUPAC KATARI, ubicado en la Zona Villa Ingenio (Huayna Potosi), Lote N° 16, Manzana 24, Calle 13 de la ciudad de El Alto, a favor de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. con el fin de precautelar la provisión y continuidad del servicio a las usuarias y los usuarios; y otorgar tiempo suficiente al Operador para realizar el traslado correspondiente, sea en el plazo de tres (3) meses a ser computados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria de Imposición de Servidumbre. SEGUNDO.- INSTRUIR a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVA TEL PCS DE BOLIVIA S.A., que deberá cancelar a los propietarios; el Sr. Freddy Clemente Chalco Pomacosi con Cédula de Identidad N° 3479123 La Paz y la Sra. Prudencia Celestina Choque Mamani con Cédula de Identidad N° 2598087 La Paz, por el arriendo mensual del sitio el monto de SUS550 (Quinientos Cincuenta 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), a ser abonados hasta diez (10) días calendario de concluido el mes; o en la modalidad de pago único por el total del periodo de servidumbre, a ser pagado en el término de treinta (30) días calendario, computados a partir de la notificación de la Resolución Administrativa Regulatoria de Imposición de servidumbre. TERCERO.- INSTRUIR a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., que en caso de que los propietarios; el Sr. Freddy Clemente Chalco Pomacosi con Cédula de Identidad N° 3479123 La Paz y la Sra. Prudencia Celestina Choque Mamani con Cédula de Identidad N°2598087 La Paz, perdieran la condición de 'Bien Admisible', producto de la imposición de la presente Servidumbre, deberá respaldar las operaciones con la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, emitiendo de forma inmediata la garantía que sea necesaria (...)" (Fs. 103 a 113).

3. En fecha 11 de noviembre de 2020, Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación legal del Operador, presentó recurso de revocatoria parcial en contra Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 350/2020 de 13 de octubre de 2020, a efectos de que se revoque el plazo de tres (3) meses establecido en el Resuelve Primero, así como el resuelve Tercero, y solicitó en el Orosí de su memorial, la suspensión de la ejecución de la citada Resolución o la emisión de una Resolución Urgente (Fs. 114 a 154).

4. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 245/2020 de 02 de diciembre de 2020 (notificado tanto al operador como a los propietarios), en atención al Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 727/2020 de 27 de noviembre de 2020, se admitió el recurso de revocatoria y se rechazó la solicitud de suspensión de la ejecución de la RAR 350/200 y la emisión de resolución urgente solicitadas por el recurrente (fojas 155 a 166)

5. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante **Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2020, de 21 de diciembre de 2020**, acepta el recurso de revocatoria parcial interpuesto por Heinz Marcelo





Hassenteufel Loayza, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 350/2020 de 13 de octubre de 2020, revocando en su totalidad el punto dispositivo tercero de dicho acto administrativo en conformidad a lo previsto por el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dejando firmes e incólumes los demás puntos dispositivos de la citada Resolución (Fs. 189 a 206):

6. Mediante memorial presentado en fecha 12 de enero de 2020, Jacqueline Paula Santiesteban Esquivel, apoderada de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima, interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2020, de 21 de diciembre de 2020 (Fs. 248 a 280).

7.- A través de Resolución Ministerial N° 170 de 10 de junio de 2021, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, acepto el recurso jerárquico, revocando la Resolución Administrativa de Revocatoria parcial ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2020, de 21 de diciembre de 2020, bajo los siguientes argumentos (Fs. 321 a 336):

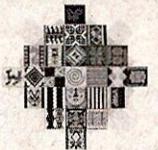
i) Respecto al argumento del recurrente donde aclara que en su solicitud de servidumbre (nota NT/VAC 1132/20) informó a la ATT que el último contrato tenía vigencia hasta el 30 de junio de 2020 y que en fecha 10 de febrero de 2020, el propietario del terreno pidió con nota a Nuevatel "el retiro inmediato de la antena o radio base", tras un problema de descargas atmosféricas que incorrectamente se atribuía a su empresa y por consiguiente Nuevatel no podía presentar una solicitud de renovación de contrato con 30 días de anticipación al vencimiento, cuando mucho antes el propietario le pidió el desalojo de su predio; es pertinente que la ATT considere el argumento del recurrente más allá de señalar la inexistencia de evidencia documental que demuestre la solicitud oportuna de renovación del Contrato, teniendo en cuenta que el ente regulador tenía conocimiento del Acta de Voto Resolutivo de la Junta de Vecinos de la zona Tupac Katari, donde se advierte la determinación de negar cualquier requerimiento de servidumbre, advirtiéndose que el análisis de la ATT respecto a este agravio es insuficiente.

ii) En cuanto al argumento del recurrente que en el recurso de revocatoria, hizo notar que en ninguna de sus partes la RAR 350/2020 analiza y fundamenta el por qué no fue aceptado la solicitud de Nuevatel de una servidumbre por un plazo de cinco (5) años que específicamente se señaló en su nota NT/VAC 1132/2020 de solicitud de servidumbre; corresponde señalar que dicho agravio no fue respondido por la ATT, advirtiéndose que la solicitud de imposición de servidumbre fue analizada en razón de que si cumplió o no con el requerimiento de renovación de contrato dentro el plazo previsto en el contrato, sin especificar si dicho aspecto se encuentra considerado como una condición en el Artículo 114 del Reglamento General a la Ley N° 164, teniendo además pleno conocimiento que no existía un acuerdo entre las partes, por lo que el pronunciamiento de la ATT carece de motivación y fundamentación al otorgar a una solicitud de "imposición de servidumbre" el tratamiento y análisis para una "renovación de contrato".

iii) Respecto a que la ATT no ha realizado una evaluación entre el interés público y el interés particular, y ha dado curso a exigencias de dirigentes vecinales que bajo intereses de otra naturaleza se oponen al despliegue de antenas en la zona Tupac Katari y en otras zonas de El Alto; es preciso que la ATT aclare si al momento de determinar la imposición de una servidumbre considera los argumentos de negativa expuestos por el propietario ello a efectos de que no quede duda sobre su determinación, ya que los justificativos respecto a la preservación de la infraestructura de Nuevatel y la seguridad del Propietario y su familia no justifican la otorgación de 3 meses, ya que el supuesto peligro no se encontraba sujeto a un tiempo en específico; por lo que la respuesta otorgada al recurrente carece de motivación.

iv) En cuanto al argumento del recurrente donde manifiesta que se le estaría restringiendo una servidumbre solicitada por 5 años a solo 3 meses; se advierte que la resolución de revocatoria en el párrafo tercero de la página 13, con referencia a los tiempos previstos por el recurrente de **4 a 7 meses** para la obtención de una resolución para el uso de nuevas frecuencias en el caso de que el medio de transmisión al nuevo sitio sea por enlaces microondas, **y 42 días** en el caso de que el medio de transmisión del nuevo sitio sea por fibra óptica, argumenta que son alternativas de soluciones técnicas que podrán ser complementarias a las detalladas en el informe técnico 727/2020 y además que los plazos para la obtención de un frecuencia son subjetivos; no obstante no descartan que esos tiempos sean los requeridos por el operador y es más asumen que son inciertos al indicar que ante un incumplimiento de requisitos y complementación de información puedan alargar el tiempo de respuesta; advirtiéndose que no brindan un plazo legalmente previsto como máximo para considerar la pertinencia de la pretensión del recurrente, lo que denota que no se consideraron correctamente los argumentos





presentados por el recurrente. Evidenciándose de igual forma que la Resolución de Revocatoria se limita a brindar soluciones alternativas para la continuidad del servicio, pero no evalúa los argumentos del recurrente respecto a los tiempos necesarios para ser utilizados, siendo evidente que la explicación resulta insuficiente para considerar a la resolución como debidamente motivada y fundamentada.

8. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2021, de 28 de julio de 2021, resuelve aceptar el recurso de revocatoria parcial interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 350/2020 de 13 de octubre de 2020, revocando únicamente el punto dispositivo tercero de dicho acto administrativo en conformidad a lo previsto por el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dejando firme e incólume el punto dispositivo primero de la citada resolución regulatoria, bajo el siguiente análisis (Fs. 391 a 409):

i) Respecto al agravio relativo a que el recurrente no encuentra fundamentación de cómo es que la ATT pudo tener por entendido que ya hubiera previsto o realizado la búsqueda e identificación de la nueva ubicación del sitio, si precisamente se solicitó la servidumbre por un plazo de 5 años "ante la falta de un nuevo sitio para el traslado", la resolución de revocatoria manifiesta en primer lugar, que la ATT consideró lo señalado por NUEVATEL S.A., respecto a la búsqueda de sitios en fechas 17, 21 y 28 de febrero de 2020, y 12 de marzo de 2020 y producto de la evaluación de los antecedentes y solicitud realizada, identificó que en el lapso de un año y medio (desde el mes de enero 2019, oportunidad en la que el propietario cursó nota recordatoria a NUEVA TEL S.A., señalando que le solicitaba que pueda iniciar con los trámites y trabajos de retiro de la antena que se encuentra en su propiedad, por finalización de contrato, indicando, asimismo, que hacía llegar esa solicitud con la debida anticipación para que en fecha 1° de junio de 2020, le entregue su propiedad en muy buenas condiciones, hasta el mes de junio de 2020) no se concretó la identificación de un nuevo sitio. Y que adicionalmente el recurrente también dispuso de aproximadamente nueve (9) meses, de febrero a noviembre 2020, desde que se le solicitó el retiro de la radiobase hasta la presentación del recurso de revocatoria a lo dispuesto en la RAR 350/2020; período respecto al cual éste no efectuó referencia alguna a la búsqueda de sitios. Destacando que en el INFORME TÉCNICO 626/2021 de 14 de julio de 2021, se manifestó que a la fecha de su emisión, la radiobase denominada "TUPAC KATARI" fue trasladada del sitio original, habiendo cumplido el operador con lo dispuesto en la RAR 350/2020; por tanto, tal hecho confirma que NUEVATEL S.A. empleó una solución técnica para mitigar la supuesta pérdida/degradación de la señal y mantener la provisión del servicio sin afectar el interés público; enfatizando que dicho aspecto conclusivo fue confirmado por el propio recurrente, en nota NT/VAC 0156/21 de 15 de enero de 2021, donde NUEVATEL S.A. comunica que se ve en la necesidad de trasladar la radiobase LP 1134 TUPAC KATARI, debido al plazo de servidumbre establecida por la Resolución Administrativa Regulatoria N° 350/2020 y la nota NT/VAC 1728/2021 de 23 de junio de 2021, en la cual NUEVATEL S.A. textualmente afirma que su empresa tuvo que realizar las reubicaciones de ambos sitios, puesto que el plazo dispuesto por la ATT de 3 meses para realizar el traslado del sitio TUPAC KATARI y de 6 meses para el sitio MIRAFLORES, venció en fechas 28 de enero de 2021 y 03 de mayo de 2021, respectivamente, manifestando además que la radiobase TUPAC KATARI, tuvo que trasladarse de emergencia a un sitio temporal (a una COW) y luego construir el sitio definitivo para migrar los equipos, por lo que tuvo un costo de USD 86.933; en tanto que el traslado de la radiobase de TUPAC KATARI tuvo un costo de USD 58.808.

Refiere asimismo, que mediante correo electrónico de 14 de julio de 2021, solicitado en el marco del cumplimiento normativo para la verificación del reporte de interrupciones, el propio recurrente comunicó que en el caso del sitio Tupac Katari, que tenía que reubicarse máximo hasta el 28 de enero de 2021, no se obtuvo autorización de trabajo programado y se trabajó de modo que hubo en el lugar cobertura adyacente y por ende no existió interrupción de servicio, motivo por el cual no se presentó a la ATT un reporte de ese caso.

Sostiene que en función a lo señalado, el argumento del recurrente relativo a que no existía otro sitio para la instalación de la radio base, lo cual lo llevó a solicitar la servidumbre en los predios





de los propietarios, no puede considerarse como un argumento válido, toda vez que fue el propio recurrente el que informó a ese Ente Regulador que una vez vencido el plazo de la servidumbre otorgada, finalmente trasladó la radio base TUPAC KATARI a un nuevo sitio definitivo.

Considera que, en criterio de esa Autoridad Regulatoria, el objetivo central del recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 350/2020 es que se deje sin efecto el plazo de 3 meses de la servidumbre conferida, para que éste sea otorgado según lo originalmente requerido por el operador, es decir, 5 años, a la fecha y dado el traslado definitivo de la citada radiobase, los agravios expuestos por éste relativos a la imposibilidad de encontrar un nuevo sitio ya no resultan oportunos ni pertinentes a efectos de enervar las determinaciones asumidas en la RAR 350/2020.

Manifiesta, en relación a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 170 de 10 de junio de 2021 y acorde a lo expuesto en el Informe Técnico N° 626/2021, que a tiempo de emitir la RAR 350/2020, se realizó el análisis íntegro de la normativa, documentación, escenarios generados, y otros aspectos que se suscitaron desde la presentación de la solicitud de servidumbre, incluido el acercamiento propiciado por la ATT entre el operador y los propietarios, así como su resultado y consecuencias posteriores. Y en efecto, es evidente que no correspondía señalar que el recurrente debió demostrar documentalmente que solicitó oportunamente la renovación del Contrato, es decir con 30 días de anticipación al vencimiento del plazo, pues los propietarios, para esa oportunidad, ya le habían requerido el retiro de la radiobase y el desalojo del predio donde ésta se encontraba instalada, y que si bien ese ente regulador tenía conocimiento del Voto Resolutivo de la Junta de Vecinos respecto a la negativa de cualquier requerimiento de servidumbre, tomó la determinación de otorgar la misma, aunque con un tiempo distinto al originalmente solicitado por el operador, ello en aras de atender la petición del mismo, de velar por la continuidad del servicio y, de que una vez finalizado el plazo otorgado, el recurrente pueda efectuar el traslado de la radiobase, pues se consideró que existía factibilidad de implementación de soluciones técnicas y posterior traslado; lo cual, finalmente, fue confirmado por las propias acciones ejecutadas por el recurrente según informó a ese ente regulador mediante correo electrónico de 14 de julio de 2021, habiéndose efectivizado el traslado sin producirse interrupción del servicio.

ii) En cuanto al agravio expuesto por el recurrente en sentido de que en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 350/2020 se señaló que "la instalación de infraestructura puede requerir tiempos variables para un traslado dependiendo de la importancia y de la cantidad de personal que se asigne", y no se mencionaron los tiempos específicos que son necesarios para el traslado de una radiobase y, con argumentos puramente subjetivos se concluyó que el tiempo de instalación de infraestructura no es justificativo para extender plazos; la resolución de revocatoria manifiesta que en el Informe Técnico N° 626/2021, respecto a "los tiempos específicos que son necesarios para el traslado de una radiobase", se señaló que los tiempos de instalación de infraestructura dependen del propio operador; que ante la falta de información proporcionada por el recurrente al respecto, se plantearon alternativas técnicas que fueron plasmadas en el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 727/2020 de 27 de noviembre de 2020, que reflejan que el servicio no se vería afectado; dada la viabilidad técnica para continuar con la provisión del servicio, en tanto se produzca el traslado efectivo de la infraestructura al nuevo sitio; asimismo, se concluyó que el operador disponía del tiempo otorgado en la RAR 350/2020, básicamente para que, de forma paralela, realice el traslado de la radiobase a una nueva ubicación, y una vez efectuadas las obras civiles e instalación de equipos, proceda a la puesta en funcionamiento, para posterior apagado y retiro de la radio base denominada "TUPAC KA TARI".

Indica respecto a los tiempos de instalación de la infraestructura, que en el recurso de revocatoria presentado por NUEVATEL S.A. no se expuso un "Cronograma de Implementación de una radiobase" que identifique a detalle cada tarea a desarrollar, incluyendo la identificación puntual de plazos efectivos, entre otros: implementación de obras civiles, instalación de equipos, comisionamiento de equipos, etc.; y que sus afirmaciones cuenten con respaldo documental que avale los tiempos señalados en su recurso de revocatoria, considerando la experiencia del operador en instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones; sin embargo, pese a no





contar con lo señalado, esa Autoridad se pronunció respecto a lo citado por el operador en su recurso de revocatoria en razón a los plazos necesarios, señalando en cuanto a que en un (1) mes se realizaría la búsqueda de un nuevo sitio incluyendo la negociación con el propietario y la suscripción del contrato, que debe considerarse que ya desde el 10 de febrero de 2020, fecha en que se le solicitó el retiro de la infraestructura del sitio denominado "TUPAC KATARI", hasta la presentación del recurso de revocatoria (11 de noviembre de 2020), transcurrieron más de nueve (9) meses, por lo que el plazo de un mes señalado por el recurrente, al margen de resultar subjetivo y sin respaldo, a la fecha, se encuentra por demás superado.

Menciona del Certificado de Autorización de Instalación y un Acta de Desglose de la Autorización de instalación original, como documentación que respalda la instalación de la infraestructura en el citado sitio. Los requisitos para "Autorización de ubicación, emplazamiento y mantenimiento de soportes de antenas de redes de telecomunicaciones" obtenidos de la página web del Gobierno Municipal, definen que el tiempo de duración del trámite es de 25 a 45 días

Indica respecto a que NUEVATEL S.A. afirma que se requeriría de 4 a 7 meses para obtener de la ATT una resolución para la obtención de nuevas frecuencias, en caso de que el medio de transmisión al nuevo sitio sea por enlaces de microondas"; que conforme al procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de licencias en telecomunicaciones aprobado mediante Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012, el tiempo de otorgamiento es de 65 días (aproximadamente 2 meses), siendo los tiempos sujetos a respuesta y cumplimiento de pronunciamiento y pago, responsabilidad exclusiva del operador, que en total son hasta 35 días que pueden ser optimizados en respuestas proporcionadas por el operador; es decir, éste podría responder en menos tiempo del dispuesto en la normativa referida o presentar la documentación completa para evitar corregir o complementar la solicitud. Por lo que concluye que los plazos señalados por el recurrente carecen de fundamento, toda vez que la normativa citada y lo señalado precedentemente, establecen un aproximado de 2 meses para el citado trámite, en caso de aplicarse.

Refiere en cuanto al tiempo de 42 días hábiles en caso de que el medio de transmisión al nuevo sitio sea por Fibra Óptica, que se requerirá de identificación puntual del tipo de solución tecnológica, identificación de parámetros a ser empleados, detalle del diseño de red, etc. que implementaría el recurrente, para que esa Autoridad pueda pronunciarse puntualmente; documentación y detalles técnicos omitidos por el recurrente en la documentación presentada. Y sobre la afirmación de necesitar 90 días hábiles, para la instalación de la radiobase que comprende principalmente obras civiles; no se adjuntó documentación que respalde dicha afirmación, tales como el contrato con las empresas terciarizadas que desarrollan ese tipo de tareas, en las cuales se identifican tiempos precisos de cumplimiento, y otros detalles; indicando que el pronunciamiento de esa Autoridad resultaría subjetivo, concluyendo que los plazos señalados por el recurrente son apreciaciones propias, toda vez que no adjuntó ninguna documentación en calidad de prueba documental que respalde lo señalado; por lo que sostiene que los argumentos expuestos por esa Autoridad Regulatoria detallan los aspectos fundamentados basados en la normativa y recopilación de información de las instancias respectivas, que evidentemente desvirtúan lo señalado por NUEVATEL S.A.; extremo que también avala que la instalación de la infraestructura puede ser optimizada por el operador, en cuanto a los tiempos de ejecución de obras civiles e instalación de equipos, que puede ser verificado en la nota NT/VAC 0156/2021 de 15 de enero de 2021, en la cual NUEVATEL S.A. reporta a la ATT el alta de la radio base en la nueva ubicación, lo que le lleva a establecer que los tiempos empleados se enmarcaron en lo dispuesto por la RAR 350/2020, concluyendo que con el análisis plasmado en el presente punto conclusivo, se ha emitido el pronunciamiento extrañado en la Resolución Ministerial N° 170 de 10 de junio de 2021.

Menciona respecto al argumento del recurrente, relativo a que si la propia RAR 350/2020 señala que solamente los trámites administrativos demoran 2 meses y una semana, resulta carente de fundamento establecer 3 meses de servidumbre sabiendo que, además de los trámites administrativos, se tienen que desarrollar muchas otras actividades como búsqueda e identificación de un nuevo predio, negociación y suscripción de contrato con el dueño del predio, contratación y ejecución de obras civiles, contratación y ejecución de la fabricación e instalación





de la torre, instalación de los medios de transmisión al nuevo sitio, instalación de los equipos de energía, instalación de la antena y equipos en el nuevo sitio; que ante la evidencia de que el operador dio cumplimiento al plazo de servidumbre otorgado mediante la RAR 350/2020, habiendo efectuado oportunamente el traslado definitivo del sitio denominado "TUPAC KATARI, el cual fue informado mediante Nota NT/VAC 0156/21 de 15 de enero de 2021, el citado agravio ha perdido oportunidad y pertinencia, no correspondiendo, en consecuencia, la emisión de mayor pronunciamiento, siendo que el operador ya dio cumplimiento a la RAR 350/2020 y efectuó el traslado, no siendo pertinente abundar más con relación a mayor justificación con relación a dicho punto.

iii) En cuanto al argumento del recurrente, respecto a que en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 350/2020 se dejó dicho que "el tiempo necesario puede optimizarse en diversas etapas, mucho dependerá del operador y su observancia a su contrato", por lo que la referencia realizada en esa Resolución a la "observancia" al contrato, cuando en la misma resolución se indicó que el contrato feneció el 30 de junio de 2020, y que además se dijo que la continuidad del servicio dependía del interés de NUEVATEL S.A. de continuar prestando el servicio, cuando contradictoriamente más adelante en la misma resolución se indica que se impondrá la servidumbre de modo tal de no interrumpir el servicio; la resolución de revocatoria señala que el artículo 113 del Reglamento a la Ley N° 164, define que en caso de que no pudiera llegarse a un acuerdo entre los operadores o proveedores y los propietarios del bien sirviente en propiedad privada, en el plazo de 30 días, los operadores podrán acudir a la ATT, a objeto de que sea esta Autoridad la que se pronuncie sobre la servidumbre requerida; por ello, considerando todos los antecedentes presentados por las partes, al señalar "observancia al contrato", específicamente desde la óptica técnica, entiende que el operador y el propietario deben cumplir las cláusulas o sujetarse a las sanciones, debiendo tenerse presente que la solicitud de servidumbre se realizó el 28 de abril de 2020, cuando aún el contrato se encontraba vigente, siendo su fecha de conclusión el 30 de junio de 2020. En este caso en particular, existen previsiones de tiempo de cumplimiento de un contrato, expresamente se determina que no existirá la tácita reconducción del mismo, además de identificarse que de requerirse una prórroga en el tiempo de permanencia el operador debe solicitarla al propietario con cierta antelación. Dichos aspectos fundamentan la afirmación sobre previsión por parte del interesado, señalada en la referida Resolución Regulatoria.

iv) Acerca del argumento expuesto por el recurrente, en cuanto a que la Resolución Administrativa Regulatoria N° 350/2020 daría a entender que puede interrumpir el servicio en la radio base LP 1134 TUPAC KATARI, habida cuenta de que es un mercado en competencia con 3 operadores y existe alternativa en la provisión del servicio; pero más adelante en la misma resolución se indica que se impondrá la servidumbre de modo tal de no interrumpir el servicio; la resolución de revocatoria manifiesta que en el Informe Técnico N° 626/2021 se dejó dicho que situando la provisión del servicio en un mercado en competencia, evidentemente a nivel nacional se tienen 3 empresas que prestan el mismo servicio a los usuarios finales, por tanto, de forma genérica la provisión del servicio será continuada por el mismo o por otros operadores, debiendo tenerse presente que es el operador quien expande su infraestructura acorde a sus necesidades y requerimientos de sus usuarios, para prestación y posterior comercialización del servicio; dicho ello, no es evidente que se haya dado a entender que ése podía interrumpir el servicio en la citada radiobase. En cuanto a la continuidad del servicio provisto por NUEVATEL S.A. a los usuarios que actualmente emplean la radiobase instalada en el sitio denominado "TUPAC KATARI, en el recurso de revocatoria planteado, a fin de justificar dicha apreciación el operador debiera identificar por lo menos ciertos parámetros como cantidad de usuarios afectados, tipo de servicio provisto, funcionalidad de la radiobase (podría ser infraestructura empleada como enlace de conexión entre otras radiobases, etc.), tráfico cursado por la misma, y otros; sin embargo, sin perjuicio de desconocer dichas particularidades que se considerarían relevantes para determinar algún tipo de solución técnica, en el Informe Técnico N° 727/2020 se expusieron algunos aspectos técnicos como alternativas para mantener la continuidad del servicio, cuya evaluación y aplicación íntegramente son de responsabilidad del operador que provee el servicio.

v) En cuanto al agravio expuesto por el recurrente de que "no tiene la opción de traslado de la radiobase LPI 134 TUPAC KATARI a otro sitio debido a que los dueños de predios de la zona





TUPAC KATARI de El Alto, considerados como alternativas para la posible reubicación, se niegan a alquilar espacios en sus terrenos", hace referencia a lo reportado en el Informe Técnico N° 626/2021, en sentido de que con nota NTVAC 0156/21 de 15 de enero de 2021, NUEVATEL S.A. comunicó que trasladó la radio base 1134 TUPAC KATARI, ahora con nombre TUPAC KATARI RELOCATE, en función al plazo de servidumbre establecido por la RAR 350/2020, encontrándose ésta ahora ubicada en la Calle 24 de Junio S/N de la Zona Villa Esperanza; consiguientemente, el citado agravio no puede considerarse como un argumento válido a efectos de enervar la determinación impugnada, toda vez que fue el propio recurrente informó a ese ente regulador que una vez vencido el plazo de la servidumbre otorgada, finalmente trasladó la radio base TUPAC KATARI a un nuevo sitio definitivo, lo cual denota que sí tuvo opción de traslado de tal radiobase, contrariamente a lo expuesto en su recurso de revocatoria y que su conclusión también aplica al argumento del recurrente referido a que ante la imposibilidad fáctica de encontrar un nuevo sitio, se vio en una situación extrema con una única posible vía de solución, pedir la implantación de una servidumbre para no interrumpir el servicio; añadiendo que en los hechos, el tiempo otorgado para la servidumbre resultó adecuado para el traslado de la radiobase al sitio definitivo, no habiéndose producido interrupción al servicio alguna, dadas las soluciones técnicas aplicadas por el propio operador, según éste mismo reportó el 14 de julio del año en curso.

vi) Respecto a la afirmación de que en la RAR 350/2020 la ATT hizo prevalecer el interés privado del dueño del predio sobre el interés público y conforme al criterio de adecuación a derecho expuesto por el MOPSV en la Resolución Ministerial N° 170; señala que sí se efectuó un análisis del interés público y precisamente por ello se dispuso otorgar la servidumbre, aunque con un plazo distinto al requerido por el operador, considerando que la normativa vigente únicamente establece como parámetro de tiempo para la imposición de la servidumbre que éste no podrá exceder el plazo de vigencia de las licencias otorgadas al operador o proveedor solicitante; mencionando que si bien forma parte del análisis integral que debe efectuarse en el marco del artículo 114 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, la posición expresada por los propietarios, en el caso en particular se optó por otorgar la servidumbre por el plazo de tres (3) meses, velando precisamente por el interés público, a efectos de que concluido tal plazo el ahora recurrente pueda identificar un nuevo sitio y efectuar el traslado, sin afectar la continuidad del servicio, supuesto que en los hechos, fue cumplido considerando que fue el propio operador fue quien informó a ese ente regulador que en cumplimiento al plazo otorgado en la RAR 350/2020 trasladó la radiobase 1134 TUPAC KATARI, ahora con nombre TUPAC KATARI RELOCATE, encontrándose ésta ahora ubicada en la Calle 24 de Junio SIN de la Zona Villa Esperanza. Manifestando adicionalmente, que acorde a lo expresado en el Informe Técnico N° 626/2021, en lo que concierne a lo señalado como "interés particular, exigencias de dirigentes vecinales que bajo intereses de otra naturaleza se oponen al despliegue de antenas en la zona Tupac Katari y en otras zonas de El Alto"; que esa Autoridad no identificó ninguno de los aspectos a los que refiere el recurrente, toda vez que en el Voto Resolutivo de la Junta de Vecinos, se argumenta que ante la falta de atención y respuesta oportuna de NUEVATEL S.A. al suceso y daños acontecidos por la caída de rayo, decidieron solicitar el retiro de la infraestructura y en la documentación adjunta, esa Autoridad no identificó ningún requerimiento o expresión de "interés de otra naturaleza" y mucho menos que en algún momento se haya referido a "otras zonas de El Alto"; por tanto, no se identificó ningún aspecto que evidencie un interés particular o exigencias realizadas.

vii) Acerca del argumento del recurrente respecto a que al haberse omitido en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 350/2020, la consideración y atención a su pedido de una servidumbre por el plazo de 5 años, se habrían vulnerado sus derechos establecidos en el artículo 16 de la Ley N° 2341 como son los derechos a formular peticiones ante la Administración Pública y a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen, resultando el plazo de 3 meses en la servidumbre impuesta por la RAR 350/2020 contrario a las disposiciones señaladas y corresponde su revocatoria, y según el criterio de adecuación a derecho expuesto por el MOPSV en la Resolución Ministerial N° 170, sostiene que el parágrafo II del artículo 109 del Reglamento a la Ley N° 164, define que las modalidades de la servidumbre, el plazo de vigencia, forma de pago y demás condiciones se establecerán en un contrato entre el operador o proveedor y el propietario del bien; asimismo, el artículo 111 de la misma norma, señala que el plazo de la servidumbre, no podrá exceder el





plazo de vigencia de las licencias otorgadas al operador o proveedor solicitante y finalmente el numeral 3 del artículo 114 del citado cuerpo normativo, señala que en el caso en que las partes no hayan llegado a un acuerdo, la ATT, dictará la Resolución Administrativa imponiendo o no la servidumbre, el pago de la indemnización o compensación cuando corresponda y disponiendo lo que fuere pertinente. Y en tal contexto, la Autoridad Reguladora tiene la facultad para determinar el tiempo o plazo de la servidumbre, siendo tal una facultad discrecional ya que el ordenamiento jurídico vigente le otorga cierta libertad para hacer una u otra cosa, o hacerla de una u otra manera, es decir, para establecer tal plazo cuyo único límite es que no exceda el plazo de vigencia de las licencias otorgadas al operador o proveedor solicitante.

Refiere que en el caso de la solicitud de servidumbre para el sitio denominado "TUPAC KATARI", de acuerdo a lo reportado mediante el Informe Técnico N° 626/2021, posterior a realizar el análisis de la documentación presentada por el operador, en el marco del numeral 1 del citado artículo 114, dada la coyuntura y los hechos acontecidos entre el propietario, el operador y la junta de vecinos, se adoptó la determinación de otorgar la servidumbre por un plazo de 3 meses, a efectos de que éste busque un nuevo sitio y efectúe el traslado de la radio base; independientemente a ello, a los efectos de dar respuesta al agravio ahora tratado y de cumplir con los criterios de adecuación a derecho expuestos por el MOPSV, debe destacarse el hecho de que el argumento relativo al plazo, a la fecha, ha perdido oportunidad y relevancia, dado que, por un lado, éste venció el 28 de enero de 2021 y, por otro lado, al haber el recurrente dado cumplimiento a la Resolución Administrativa Regulatoria N° 350/2020 y efectuado el traslado de la radio base a un sitio definitivo en el plazo otorgado, ya no resulta pertinente la emisión de mayor pronunciamiento, al ya no resultar relevante ni pertinente la atención a la pretensión del operador.

viii) Establece que no corresponde aceptar el recurso de revocatoria parcial interpuesto por el recurrente, a efectos de dejar sin efecto el plazo de 3 meses establecido en el punto dispositivo primero de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 350/2020.

ix) Señala respecto a las observaciones efectuadas por el recurrente al punto dispositivo tercero de la RAR 350/2020, el cual vulneraría el principio de congruencia al pronunciarse de manera ultra petita sobre un asunto que no fue elevado al Ente Regulador como punto en controversia entre las partes, agravándose su situación al establecerse en el citado punto resolutivo la instrucción de "respaldar las operaciones con la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, emitiendo de forma inmediata la garantía que sea necesaria"; que en efecto, dicho punto resolutivo no guarda congruencia con ninguno de los antecedentes puestos a consideración de ese ente regulador ni fue analizado en los informes técnico y legal que sustentaron la emisión de la Resolución hoy impugnada; en tal contexto, precautelando que los actos administrativos emitidos se encuentren libres de todo vicio y a fin de resguardar la seguridad jurídica del recurrente, en atención a que, efectivamente, la normativa que regula la servidumbre en materia de telecomunicaciones no prevé que deban respaldarse las operaciones con la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros constituyendo la garantía que sea necesaria, acepta el recurso de revocatoria parcial interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, deja sin efecto el citado punto dispositivo tercero, aclarando que al tratarse de un recurso de revocatoria parcial, únicamente fueron impugnados los puntos dispositivos primero y tercero citados en éste y en el párrafo precedente.

9. Mediante memorial presentado en fecha 19 de agosto de 2021, Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima, interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución, bajo argumentos que serán analizados sigüientemente (Fs. 410 a 437).

10. Mediante nota ATT-DJ-N LP 433/2021 en fecha 23 de agosto de 2021, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite los antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (Fs. 438).

11. A través de Auto RJ/AR-051/2021, de 16 de septiembre de 2021, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo





Hassenteufel Loayza, apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2021, de 28 de julio de 2021 (Fs. 439 a 441).

**CONSIDERANDO:** Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 884/2021 de 20 de diciembre de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria Parcial ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2021, de 28 de julio de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 884/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública, regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

4. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

5. El parágrafo I del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso c) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

6. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.

i) Respecto al argumento de que a pesar de que Nuevatel manifestó en el proceso que el dueño del predio abrió la posibilidad de renovar el contrato y cambió de opinión a último momento, la ATT insiste en sostener que Nuevatel tenía bastante tiempo para buscar otro sitio, sin tomar en cuenta que carece de sentido buscar otro sitio si el dueño abre la posibilidad de renovar contrato y que efectivamente realizó el traslado en el plazo dispuesto por la RAR 350/2020, puesto que no podía exponerse al incumplimiento de una Resolución de la ATT y ser pasible a una multa muy elevada, por lo que se tuvo que realizar los considerables gastos para un traslado temporal y luego uno definitivo y el hecho de haberse producido el traslado de la radiobase no cubre la falta de fundamentación de la ATT para fijar el plazo de 3 meses frente a los 5 años solicitado por su empresa; sobre lo expuesto por el recurrente se advierte que en la resolución de revocatoria, el ente regulador manifiesta que consideró lo señalado por



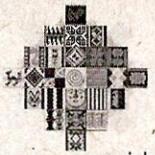


NUEVATEL S.A., respecto a la búsqueda de sitios en fechas 17, 21 y 28 de febrero de 2020, y 12 de marzo de 2020 y producto de la evaluación de los antecedentes y solicitud realizada, identificó que en el lapso de un año y medio no se concretó la identificación de un nuevo sitio. Y que adicionalmente el recurrente también dispuso de aproximadamente nueve (9) meses, de febrero a noviembre 2020, desde que se le solicitó el retiro de la radiobase hasta la presentación del recurso de revocatoria a lo dispuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 350/2020; período respecto al cual éste no efectuó referencia alguna a la búsqueda de sitios. Asimismo, sostiene que en función a lo señalado, el argumento del recurrente relativo a que no existía otro sitio para la instalación de la radio base, lo cual lo llevó a solicitar la servidumbre en los predios de los propietarios, no puede considerarse como un argumento válido, toda vez que fue el propio recurrente el que informó a ese ente regulador que una vez vencido el plazo de la servidumbre otorgada, finalmente trasladó la radio base TUPAC KATARI a un nuevo sitio definitivo. De igual manera en relación a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 170, indica que es evidente que no correspondía señalar que el recurrente debió demostrar documentalmente que solicitó oportunamente la renovación del Contrato, es decir con 30 días de anticipación al vencimiento del plazo, pues los propietarios, para esa oportunidad, ya le habían requerido el retiro de la radiobase y el desalojo del predio donde ésta se encontraba instalada, y que si bien ese ente Regulador tenía conocimiento del Voto Resolutivo de la Junta de Vecinos respecto a la negativa de cualquier requerimiento de servidumbre, tomó la determinación de otorgar la misma, aunque con un tiempo distinto al originalmente solicitado por el operador; advirtiéndose en tal sentido que el ente regulador aclara tal como requirió el recurrente que la servidumbre impuesta fue de 3 meses y no así de 5 años, **ello en razón a la negativa por parte del propietario**, y que el plazo de tres (3) meses fue otorgado con el fin de que el operador pueda trasladarse a un lugar distinto al que solicitó en primera instancia, por lo que se considera que el ente regulador aclaró los aspectos observados en la Resolución Ministerial N° 170 y brindo respuesta a los argumentos del recurrente.

ii) *En cuanto al argumento de que si bien el artículo 12 de la Resolución Ministerial N° 323/2012 dispone como tiempo de otorgamiento de licencia en 65 días, este plazo por lo general no se cumple y que en la Resolución de Revocatoria N° 70/2021 se asevera que los tiempos para la instalación alegados por Nuevatel no cuentan con respaldo; sin embargo, en la revocatoria habían hecho mención a trámites ante la ATT de licencia para nuevas frecuencias y siendo que tales licencias se emiten por medio de RARs la ATT sí contaba con los respaldos. Asimismo, el hecho de haberse producido el traslado de la radiobase no cubre la falta de fundamentación de la ATT para fijar el plazo de 3 meses frente a los 5 años solicitado por su empresa; el ente regulador señaló que NUEVATEL S.A. afirma que se requeriría de 4 a 7 meses para obtener de la ATT una resolución para la obtención de nuevas frecuencias, en caso de que el medio de transmisión al nuevo sitio sea por enlaces de microondas, no obstante conforme al procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de licencias en telecomunicaciones aprobado mediante Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012, el tiempo de otorgamiento es de 65 días (aproximadamente 2 meses), siendo los tiempos sujetos a respuesta y cumplimiento de pronunciamiento y pago, responsabilidad exclusiva del operador, que en total son hasta 35 días que pueden ser optimizados en respuestas proporcionadas por el operador; es decir, éste podría responder en menos tiempo del dispuesto en la normativa referida o presentar la documentación completa para evitar corregir o complementar la solicitud. Concluyendo que los plazos señalados por el recurrente carecen de fundamento, toda vez que la normativa citada y lo señalado precedentemente, establecen un aproximado de 2 meses para el citado trámite; en tal sentido, se evidencia que el análisis del ente regulador fue en sentido de determinar a cabalidad el plazo previsto por la normativa el mismo que no coincide con el plazo de 4 a 7 meses señalado por el recurrente y si existiese el caso donde dicho plazo haya sido sobrepasado por responsabilidad de la ATT el recurrente debió hacer conocer el mismo, de manera fundada, aspecto que impide algún pronunciamiento por parte de esta instancia.*

iii) *En cuanto al argumento referido a que el interés privado en este caso era que Nuevatel desaloje el predio en el menor plazo posible y el interés público era que el servicio se preserve hasta el plazo de vigencia de las licencias de Nuevatel como indica la norma; entonces, no se encuentra fundadamente cómo es que eligió la ATT entre uno u otro plazo; la ATT señala que si se efectuó un análisis del interés público y precisamente por ello se dispuso otorgar la*





servidumbre, aunque con un plazo distinto al requerido por el operador, considerando que la normativa vigente únicamente establece como parámetro de tiempo para la imposición de la servidumbre que éste no podrá exceder el plazo de vigencia de las licencias otorgadas al operador o proveedor solicitante; mencionando que si bien forma parte del análisis integral que debe efectuarse en el marco del artículo 114 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, la posición expresada por los propietarios en el caso en particular, se optó por otorgar la servidumbre por el plazo de tres (3) meses, velando precisamente por el interés público, a efectos de que concluido tal plazo el ahora recurrente pueda identificar un nuevo sitio y efectuar el traslado, sin afectar la continuidad del servicio. Manifestando adicionalmente que, acorde a lo expresado en el Informe Técnico N° 626/2021, en lo que concierne a lo señalado como "interés particular, exigencias de dirigentes vecinales que bajo intereses de otra naturaleza se oponen al despliegue de antenas en la zona Tupac Katari y en otras zonas de El Alto"; que esa Autoridad no identificó ninguno de los aspectos a los que refiere el recurrente, toda vez que en el Voto Resolutivo de la Junta de Vecinos, se argumenta que ante la falta de atención y respuesta oportuna de NUEVATEL S.A. al suceso y daños acontecidos por la caída de rayo, decidieron solicitar el retiro de la infraestructura; en la documentación adjunta esa Autoridad no identificó ningún requerimiento o expresión de "interés de otra naturaleza" y mucho menos que en algún momento se haya referido a "otras zonas de El Alto"; por lo que corresponde señalar que no se identificó ningún aspecto que evidencie un interés particular o exigencias realizadas; advirtiéndose al efecto que el ente regulador determinó de manera puntual que eligió el plazo de tres meses para preservar la continuidad del servicio, ante la negativa del propietario del bien privado objeto de la servidumbre, aspecto que fue aclarado tal como se requirió en la Resolución Ministerial N° 170, por lo que no se evidencia alguna vulneración a la motivación o fundamentación en la posición asumida por el ente regulador.

iv) Respecto a su argumento donde indica que no está en discusión la facultad que la ATT recibe de la norma de fijar el plazo de la servidumbre hasta un límite que no exceda el plazo de las licencias de Nuevatel (que al momento es hasta el año 2034), sino que se observa la falta de fundamento en la determinación del regulador de otorgar un plazo de 3 meses, frente a los 5 años solicitados por Nuevatel o frente al límite de las licencias de Nuevatel que al presente es hasta el año 2034; el ente regulador sostiene que el parágrafo II del artículo 109 del Reglamento a la Ley N° 164, define que las modalidades de la servidumbre, el plazo de vigencia, forma de pago y demás condiciones se establecerán en un contrato entre el operador o proveedor y el propietario del bien; asimismo, el artículo 111 de la misma norma, señala que el plazo de la servidumbre, no podrá exceder el plazo de vigencia de las licencias otorgadas al operador o proveedor solicitante **y finalmente el numeral 3 del artículo 114 del citado cuerpo normativo, señala que en el caso en que las partes no hayan llegado a un acuerdo, la ATT, dictará la Resolución Administrativa imponiendo o no la servidumbre**, el pago de la indemnización o compensación cuando corresponda y disponiendo lo que fuere pertinente. Y en tal contexto, la Autoridad Reguladora tiene la facultad para determinar el tiempo o plazo de la servidumbre, siendo tal una facultad discrecional ya que el ordenamiento jurídico vigente le otorga cierta libertad para hacer una u otra cosa, o hacerla de una u otra manera, es decir, para establecer tal plazo cuyo único límite es que no exceda el plazo de vigencia de las licencias otorgadas al operador o proveedor solicitante.

Asimismo, Refiere que en el caso de la solicitud de servidumbre para el sitio denominado "TUPAC KATARI", de acuerdo a lo reportado mediante el Informe Técnico N° 626/2021, posterior a realizar el análisis de la documentación presentada por el operador, en el marco del numeral 1 del citado artículo 114, dada la coyuntura y los hechos acontecidos entre el propietario, el operador y la junta de vecinos, se adoptó la determinación de otorgar la servidumbre por un plazo de 3 meses, a efectos de que éste busque un nuevo sitio y efectúe el traslado de la radio base; evidenciándose de esta manera que la ATT respondió al agravio expuesto por el recurrente en observancia de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 170, por lo que no se advierte alguna falta de motivación o fundamentación tal como expone el recurrente.

v) Independientemente de lo expuesto y respecto a lo indicado por el recurrente en sentido de señalar que el hecho de haberse producido el traslado de la radiobase no cubre la falta de fundamentación de la ATT para fijar el plazo de 3 meses frente a los 5 años solicitado por la





empresa que representa; se coincide con dicho criterio; sin embargo, se advierte que lo expuesto en la resolución de revocatoria va en sentido de considerar lo reportado en el Informe Técnico N° 626/2021, en sentido de que con nota NTVAC 0156/21 de 15 de enero de 2021, NUEVATEL S.A. comunicó que trasladó la radio base 1134 TUP AC, KATARI, ahora con nombre TUPAC KATARI RELOCATE, en función al plazo de servidumbre establecido por la Resolución Administrativa Regulatoria N° 350/2020, y en razón de que los argumentos se refieren al plazo concedido, mismos que habrían sido cumplidos por el recurrente ya no podrían ser considerados oportunos; no obstante si se evidencia el análisis y respuesta a los argumentos presentados por el recurrente, de conformidad a los criterios expuestos en la Resolución Ministerial N° 170 de 10 de junio de 2021.

vi) En cuanto al argumento de restringirle una servidumbre solicitada por 5 años a tan solo 3 meses, la ATT por medio de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 350/2020 y la Resolución de Revocatoria N° 70/2021, estaría expulsando una radiobase de la zona TUPAC KATARI y obligando a Nuevatel a incurrir en mayores costos y brindar una cobertura poco adecuada, al tener que cubrir esa zona desde otro sitio externo a la zona, y por ende a brindar un servicio de menor calidad en perjuicio de los usuarios y de la población de la zona en cuestión; corresponde aclarar al recurrente que dichos argumentos no fueron parte del recurso de revocatoria, situación por la cual no pueden ser considerados en esta instancia.

7. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria Parcial ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2021, de 28 de julio de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

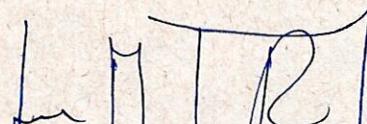
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso jerárquico planteado por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria Parcial ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2021, de 28 de julio de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**



  
Ing. Edgar Montañero Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA